

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia Nro. 117  
Radicación nro. 2021-00242

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a estudiar y resolver sobre el recurso de Apelación presentado en la actuación de Restablecimiento de Derechos adelantada por la Comisaría Quinta de Familia de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No. 107 del 10 de junio de 2021, la Comisaría Quinta de Familia de Cali, declara la situación de vulneración de derechos de los menores de edad Duncan y Enzo Ramírez Pariente e impone las siguientes medidas de protección:

SEGUNDO (i) ubicación y cuidado personal de los menores a cargo de la madre Esther Elisabeth Marie Pariente; (ii) mantener la medida de protección y atención terapéutica para los niños a cargo del operador Creemos en Ti, con adherencia de los padres; (iii) remitir a los padres de los menores Vladimir Ramírez y Esther Elisabeth Marie Pariente a valoración por psiquiatría; (iv) Continuar la atención especializada del niño Duncan Ramírez Pariente; (v) en relación con la patria potestad, custodia, cuidado personal, alimentos, recreación, salud y demás aspectos relevantes para la crianza y educación la comisaría se atuvo al fallo emitido por la Corte de Massachusetts No. 12W0292 y 12W0296 del 24 de febrero de 2012

TERCERO con respecto a los padres de los menores, les impone las siguientes medidas (i) evitar entre si ofensas, agresiones verbales o psicológicas, y todo acto de conducta que implique maltrato verbal, psicológico o patrimonial o protagonizar escándalos. (ii) prohibir entre las partes incurrir en intimidación o amenaza, (iii) prohibir a los padres de los menores dirigirse con palabras despectivas, displicentes que afecten la salud emocional o psicológica en espacios públicos o privados. (iv) prohibir a los padres de los menores y a Johana Patricia Murillo Jiménez evitar comentarios que desdibujen la imagen paterna o materna. (v) prohibir a los padres ocultar de cualquier forma a los menores.

2. Dicha decisión fue recurrida por los apoderados judiciales de los padres mediante los recursos de Reposición y/o Apelación, manifestando la apoderada del padre doctora Claudia Viviana Rodríguez Ramírez, que su recurso está orientado a la complementación, adición y aclaración de los puntos:

primero, para que se incorporen como vulnerados los derechos a la familia por parte de la señora Esther Pariente a un ambiente sano, el derecho a la salud y a la educación.

Cuarto, que se incorpore dentro de las obligaciones para el tratamiento del niño Duncan Ramírez las indicaciones emitidas por el equipo médico del Health University Of Utha obrantes a folios 35 al 38.

Quinto, para que la señora Esther Paciente en cumplimiento al fallo de Massachusetts informe de los tratantes para los niños y allanarse a colaborar en el suministro de información del niño Duncan conforme lo decidido en fallo de tutela de segunda instancia.

Por su parte, el apoderado de la madre doctor Juan Gonzalo Zapata Isaza señala que el numeral quinto del artículo segundo que resuelve dejar vigente lo resuelto en la Corte de Massachusetts respecto al régimen de visitas atenta contra el interés superior de los niños por existir una clara violencia de toda índole en contra de los menores por parte de su padre, por lo que solicita se suspendan las visitas al padre, hasta tanto se garanticen los derechos fundamentales de los niños.

Manifiesta de igual manera que el numeral 5º del artículo 3º aunque la prohibición es legítima, ésta debe condicionarse a que no estén expuestos la protección de los derechos superiores de los niños.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

#### **SOBRE EL CASO**

Establece la normatividad frente a la homologación de decisiones administrativas, que es competencia del juez de familia su trámite, y que se debe confrontar si el acto administrativo es razonable, oportuno y conducente.

Conforme lo evidenciado en la actuación, la autoridad administrativa adoptó la decisión que en derecho correspondía al caso en estudio, todo lo cual contó con el fundamento fáctico, jurídico y probatorio establecido al efecto por la normativa pertinente ya relacionada.

La autoridad administrativa desplegó la actuación de su competencia dando apertura a la Historia de Atención y teniendo en cuenta las pruebas pertinentes al igual que escuchados los implicados en dicha causa, todos a quienes se les brindó las garantías pertinentes.

Valga precisar que los hechos generadores de la apertura del trámite administrativo, fueron precisamente tratados y resueltos por la autoridad administrativa y, encontrándose su decisión ajustada a derecho, tanto en lo fáctico, como jurídico y probatorio, incluidas las medidas adoptadas en Interés Prevalente Superior y Bienestar Integral de los menores de edad, por lo que se evidencia la atención del caso expuesto a las autoridades públicas en el ámbito diferencial de su competencia.

Respecto a la atención de la autoridad administrativa de la audiencia que concluyera con la decisión impugnada, encuentra la instancia judicial suficientes las explicaciones brindadas por dicha autoridad administrativa y las que relacionó en el acto administrativo que ahora se impugna.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales tanto administrativas como judiciales previstas al interés jurídico que considere la parte ejercer cuando sea procedente.

Dígase además que advierta esta autoridad judicial que la decisión administrativa y las medidas de restablecimiento adoptadas, se encuentran ajustadas al caudal probatorio obrante en el expediente, en el que además de emerger situaciones altamente conflictivas entre los padres que han impactado negativamente en los menores de edad, quienes se han visto afectados emocional y psicológicamente por el desacuerdo y dualidades en las pautas de crianza entre los padres, es menester fijar la atención en las contundentes y reiterativas solicitudes de los niños de no ser separados de su madre, de que se favorezca el lazo materno y que sea ella quien ejerza la custodia y cuidado personal, incluso con expresiones que llaman profundamente la atención de esta juzgadora, cuando el niño Enzo indica que sus opiniones no han sido tenidas en cuenta, su preferencia de compartir con la madre, su mala relación con el padre, todo lo cual de pasar inadvertido o soslayado por las autoridades, lesiona gravemente el interés superior del menor.

Y es que el principio del interés superior de los menores de dieciocho años se encuentra íntimamente relacionado con su derecho a ser escuchados, así como lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, en el que además se ha referido respecto a que la madurez, va ligada con el nivel de comprensión de un asunto y la evaluación de sus consecuencias, podría definirse como *“la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente (...) cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño”*.

La opinión del niño, la niña o adolescente debe escucharse en todos los asuntos que los afecten cuando son capaces de expresar sus propias opiniones frente al mismo.

Por otra parte, en concordancia con el numeral 2 del artículo 12 de la Convención, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 26, reconoce el derecho al debido proceso en los siguientes términos: *"En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta"*.

Entre varias de las manifestaciones hechas por Enzo Ramírez Pariente de 12 años, se destaca lo dicho cuyo contenido reposa en el informe de seguimiento visible a folio 191 del expediente digital, en el que indica:

*"Doctora, estoy fregado, porque estoy aquí con mi papa en un hotel, aquí no tengo nada, es muy maluco todo es mal, quiero estar con mi mama, mi papa cansa mucho es como un helado derretido". "con mi mama hago bicicleta, tengo un apartamento lindo, segundo en casa de mi mama nada malo me va a pasar, yo tengo 12 años, no tendría por qué preocuparme por eso, pero las bobadas y tonterías de mi papa que siempre sale con sus cosas, el todo lo exagera, es muy dramático-continua. "dígame si me va a ayudar, yo le digo soy buen estudiante, tengo buenas calificaciones tengo amigos, me fue un poco mal en biología y ciencias, el día que mi papa me llevo allá a ICBF, y hay tenía como 5 exámenes y me fregó ese día por andar con sus tonterías todo el día allá". "Ustedes bienestar me van a a ayudar o me van a fregar, porque dicen que los derechos de los niños y miren como me tiene"*.

Y es que manifestaciones como estas fueron reiterativas a lo largo del proceso por parte de los hermanos Ramírez Pariente, quienes además sufrieron alteraciones en su comportamiento dado el conflicto que han tenido que vivenciar de orden familiar y las alteraciones sufridas por Enzo el 24 de diciembre de 2020, quien reclamaba estar con su madre en esa fecha especial, compartir con su hermano e insistía en ese deseo, tal como quedó plasmado en las historias clínicas visibles a folios 208 en adelante del expediente digital.

Igualmente el niño Duncan Ramírez recibe tratamiento especializado para su diagnóstico quien también ha expresado su pretensión de estar junto a su madre y respecto de quien se exige la continuidad en el tratamiento que requiere y el apoyo psicosocial de profesionales especializados tanto para él como para sus padres, como fuese ordenado por la autoridad administrativa.

De esa manera, es deber de esta autoridad judicial así como de la administrativa escuchar a los menores de edad, valorar sus opiniones y más en asuntos de este linaje y dadas las particularidades del caso, en el que claramente se advierte que los niños se encuentran en una edad que gozan de la madurez de sus pensamientos, opiniones y las han exteriorizado de manera reiterada.

Conforme lo anterior, no está llamada a prosperar la impugnación presentada en la actuación procesal y se mantendrán las medidas dispuestas por la Comisaría Quinta de Familia, con las siguientes adiciones y/o complementaciones:

En cuanto al régimen de visitas y atendiendo a las manifestaciones de los niños respecto a la relación con el padre, se dispondrá que la autoridad administrativa asegure que el cumplimiento de dichas visitas se efectúen con la intermediación de un equipo psicosocial que las supervise y acompañe, promoviendo el fortalecimiento del vínculo afectivo entre padres e hijos, para lo cual deberá la comisaría de familia disponer y adoptar las medidas que estime necesarias para satisfacer el interés superior de los niños. Sin perjuicio de las actuaciones en curso o que bien pudieran agotar los padres para la regulación de estas ante las autoridades competentes atemperándose a las circunstancias actuales de los menores de edad.

Finalmente, y por considerarse pertinente la solicitud elevada por la señora Procuradora Judicial, se adicionará la providencia recurrida en el sentido de poner de presente a los progenitores la responsabilidad dispuesta en el artículo 39 del CIA, disponiendo que colaboren ambos con la continuidad de la atención en salud de su menor hijo Duncan Ramírez Pariente y promuevan la efectividad de las recomendaciones del equipo de tratamiento de la UNI-CAT (folio 1.037).

También se ordenará a la Comisaría de Familia que en el marco del seguimiento dispuesto el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, que luego de hacer las valoraciones del caso, determine lo correspondiente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

PRIMERO: **HOMOLOGAR** la Resolución No. 107 de junio 10 de 2021, adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Cali

SEGUNDO: **ADICIONAR** la decisión en el sentido de poner de presente a los progenitores de los menores de edad Duncan y Enzo Ramírez Paciente, señores **Vladimir Ramírez y Esther Elisabeth Marie Pariente** la responsabilidad dispuesta en el artículo 39 del CIA, disponiendo que colaboren ambos con la continuidad de la atención en salud de su menor hijo Duncan Ramírez Pariente y promuevan la efectividad de las recomendaciones del equipo de tratamiento de la UNI-CAT (folio 1.037).

TERCERO: **ORDENAR** a la Comisaría Quinta de Familia de Cali, que:

3.1 Asegure que el cumplimiento del régimen de visitas se efectúe con la intermediación de un equipo psicosocial que las supervise y acompañe, promoviendo el fortalecimiento del vínculo afectivo entre padres e hijos, para lo cual deberá la comisaría de familia disponer y adoptar las medidas que estime necesarias para satisfacer el interés superior de los niños. Sin perjuicio de las actuaciones en curso o que bien pudieran agotar los padres para la regulación de estas ante las autoridades competentes atemperándose a las circunstancias actuales de los menores de edad.

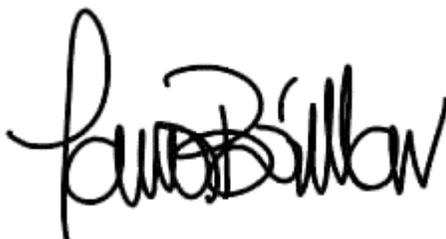
3.2 En el marco del seguimiento dispuesto el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, que luego de hacer las valoraciones del caso, determine lo correspondiente en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Comisaría Quinta de Familia de Cali, para lo de su competencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente Providencia conforme a la ley. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez Familia 003 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c43ced40970b10b3b75f78f6103bbb68acca92da81f73a4fccb1178c63713f25

Documento generado en 12/08/2021 08:47:12 AM